Sumilla. Doctrina jurisprudencial:

1) En todos los procesos penales donde figura como agraviada la Sociedad, el representante legal será el Estado, que se apersonará al proceso a través de sus Procuradores correspondientes, teniendo todos los derechos del agraviado y actor civil, según sea el caso.

2) En todos los delitos en que el agraviado no sea una persona natural o jurídica; el Estado tendrá tal condición, como sociedad políticamente organizada.

-SENTENCIA DE CASACIÓN-

Lima, quince de agosto de dos mil diecisiete.-

VISTOS; en audiencia pública, el recurso de casación para desarrollo de doctrina jurisprudencial, en razón del recurso de casación interpuesto por la FISCAL SUPERIOR de la Segunda Fiscalía Superior Penal de La Merced - Chanchamayo, contra el auto de vista, de fojas cincuenta y ocho, de 22 de septiembre de 2016, que revocó el de primera instancia, de fojas veintidós, de 15 de abril de 2016, y reformándolo dispuso que indistintamente se considere como representante de la parte agraviada al Ministerio Público o a la Procuraduría del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Estado peruano.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **CHÁVEZ MELLA**.

CONSIDERANDO

§. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.-

PRIMERO: El 02 de mayo de 2015, a horas 10:45, en circunstancias que el personal policial de la comisaría de La Merced realizaba un operativo, el SOB PNP José Abraham Chang Jorge intervino por inmediaciones del jirón Dos de Mayo de La Merced, al vehículo menor (L3) de placa de rodaje 2382-5W, color azul/negro, conducido por Nelson Ramírez Andrade, quien mostraba visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, motivo por el que fue trasladado a la dependencia policial; luego de realizar el dosaje etílico N.° 0028-0003187, dio como resultado 1.60 g/l de alcohol en la sangre.

§. ITINERARIO DEL PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA.-

SEGUNDO: Citando los hechos antes mencionados, se formuló requerimiento acusatorio, de fojas uno, imputando a NELSON RAMÍREZ ANDRADE la comisión del delito contra la Seguridad Pública – Delitos de Peligro Común – Conducción en Estado de Ebriedad [primer párrafo del artículo 274 del Código Penal], en agravio de la Sociedad.

TERCERO: Mediante escrito de 31 de marzo de 2016 [fojas diecisiete], el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se apersonó al proceso tramitado por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de La Merced, de la Corte Superior de Justicia de Junín, el mismo que emitió la resolución número cuatro de 15 de abril de 2016 [fojas veintidós], en la que precisó que siendo parte

agraviada la Sociedad, ésta debe ser representada por el Ministerio Público y no por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

CUARTO: Los argumentos de la resolución son los siguientes: **i)** La Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N.° 052, en su artículo 1, señala expresamente que: "El Ministerio Público es el órgano autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio (…)"; **ii)** El Decreto Legislativo N.° 1068, en su artículo 12.1, indica: "Los Procuradores Públicos (…) ejercen la defensa jurídica del Estado de acuerdo a la Constitución (…)"; y, **iii)** La defensa del Estado corresponde a sus Procuradores Públicos adscritos al Sistema de Defensa Jurídica del Estado; siempre y cuando la entidad agraviada en un proceso sea una entidad pública del Estado; lo que en el presente caso no sucede, puesto que la parte agraviada es la Sociedad, que no constituye entidad pública del Estado; en tal sentido ella debe ser representada por el Ministerio Público.

§. ITINERARIO DEL PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA.-

QUINTO: Contra la citada resolución, el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones interpuso recurso de apelación [fojas veintinueve], porque considera que se perjudica los intereses del Estado y se causa indefensión frente a un delito en el que el bien jurídico tutelado guarda relación directa con la competencia que le corresponde. El tipo penal, relacionado al delito de peligro común, busca proteger el ámbito de la administración estatal y la protección de todo el conjunto de personas que conforman la

colectividad en el marco del tránsito rodado, el cual es regulado y custodiado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en representación del Estado; toda vez que el tipo penal previsto cautela el bien jurídico "seguridad pública", vinculado al transporte y las comunicaciones; en este sentido, siendo la conducción en estado de ebriedad no sólo una afectación a la Sociedad sino también un quebrantamiento de la normativa fijada por el órgano rector en materia de transporte, corresponde la intervención de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en representación del Estado; por lo expuesto, debe considerarse que la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene competencia para intervenir en los procesos penales referidos a la comisión del delito contra la seguridad pública – peligro común en su modalidad de conducción de vehículos en estado de ebriedad, habida cuenta que su participación está centrada en el resguardo del sistema de transporte terrestre.

SEXTO: El Primer Juzgado Penal Unipersonal de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, por resolución de 02 de mayo de 2016 [fojas treinta y dos], concedió el recurso de apelación interpuesto; y, mediante resolución número dos de 12 de setiembre de 2016 [fojas cuarenta y dos], la Sala Penal de Apelaciones –sede La Merced, de la Corte Superior de Justicia de Junín, señaló fecha para la audiencia de apelación de auto, la que se realizó conforme al acta de 22 de setiembre de 2016 [fojas cincuenta y cinco], con la intervención del representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO: El día 22 de septiembre de 2016, la Sala Penal de Apelaciones –sede La Merced, de la Corte Superior de Justicia de Junín, emitió el

auto de vista revocando la resolución número cuatro de 15 de abril de 2016, y reformándola, dispuso que indistintamente, se considere como representante de la parte agraviada al Ministerio Público o a la Procuraduría del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Estado peruano [fojas cincuenta y ocho].

OCTAVO: Los argumentos que utilizó la Sala Superior para sustentar su decisión son los siguientes: **i)** Cita los fundamentos jurídicos 6, 8 y 9 del Acuerdo Plenario N.° 4-2015/Cj-116 y el artículo 94 del Código Procesal Penal; **ii)** Dichos dispositivos tratan desde una perspectiva amplia sobre quién podría ser considerado como parte afectada dentro de un proceso penal; de allí que no necesariamente quien sea el sujeto pasivo de la acción típica deviene en el único legitimado para intervenir como tal, en tanto también puede serlo aquel que sin ser afectado directamente por la acción típica, se vea perjudicado por ésta de alguna forma; **iii)** En el caso de los delitos de peligro, como lo es el delito materia del proceso, resulta especialmente complejo, en tanto el agraviado de la acción típica también lo es la Sociedad o colectividad en abstracto; y siendo así, que dentro de un proceso se puede presentar la participación de varias entidades en procura de su legitimidad como agraviado o perjudicado, puesto que en estos delitos, quien asume la representación de esa abstracción es la Sociedad, a través del Estado y sus diversas entidades o procuradurías; en tanto que el artículo 47 de la Constitución prevé que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos, quienes pueden entrar en conflicto en procura de ser considerados en esa condición; lo que inclusive puede presentarse con el Ministerio Público, como en el caso de la presente, toda vez que, por imperio del artículo 159 de la Constitución, el Ministerio Público es el representante

de la Sociedad; **iv)** El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el ente rector en lo que atañe al transporte y tráfico terrestre, siendo uno de sus objetivos el resguardo de las condiciones de seguridad de los que utilizan vehículos terrestres en su condición de usuarios, es decir, la seguridad del tráfico rodado, supuesto que viene a ser coincidente con el bien jurídico tutelado del tipo penal que es materia de proceso; por lo tanto, en virtud a esa coincidencia, entre lo que tutela el delito de conducción en estado de ebriedad y los objetivos que persigue el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Procuraduría que representa al Ministerio en mención se encuentra totalmente legitimada para intervenir en el presente proceso en su condición de representante de la parte agraviada que es la colectividad o la Sociedad en su conjunto; **v)** En el caso concreto, de modo alguno se excluye a la Fiscalía como representante de la Sociedad o la colectividad, en tanto, la Procuraduría no se constituyó en parte civil.

§ DEL ÁMBITO DE LA CASACIÓN

NOVENO: No encontrándose conforme con el auto de vista, la Fiscal Superior Provisional de la Segunda Fiscalía Superior Penal de La Merced - Chanchamayo, interpuso recurso de casación excepcional –numeral 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal- [fojas sesenta y seis], invocando las causales 1 y 2, del artículo 429, del Código Adjetivo, sosteniendo que no es correcto lo resuelto porque el sujeto pasivo es sólo la Sociedad, por cuanto este tipo no prevé lesión alguna de bien específico y concreto, conforme a la naturaleza del bien jurídico tutelado, siendo éste tanto la seguridad del tráfico (interés jurídico colectivo) como la tutela que merecen las personas particulares, en cuanto a su vida e integridad física (bienes jurídicos particulares); el

hecho punible contenido en el artículo 274 del Código Penal es de peligro abstracto, siendo que la Constitución, en el artículo 159 inciso 3, establece como atribución del Ministerio Público el representar a la Sociedad en los procesos judiciales, dicha representación no puede ser compartida ni delegada a ninguna Procuraduría del Estado; no es exacto que Sociedad y Estado signifiquen lo mismo, son entidades diferenciadas con roles y jerarquías específicas por su origen; por lo que solicita que se declare nula la resolución impugnada. Asimismo, interpone el recurso de casación para desarrollo de doctrina jurisprudencial, debido a la ausencia de doctrina y jurisprudencia desarrollada sobre este tipo de delitos en que son parte agraviada la Sociedad y el Estado; y la representación le corresponde indistintamente al Ministerio Público y a la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

DÉCIMO: El Tribunal Superior, por resolución número cuatro de 04 de noviembre de 2016 [fojas setenta y dos], concedió el recurso de casación excepcional interpuesto por el Ministerio Público y dispuso se eleven los actuados a esta Sala Suprema.

UNDÉCIMO: La Segunda Sala Penal Transitoria de esta Suprema Corte, mediante el auto de calificación del recurso de casación de 04 de abril de 2017 [fojas veinticinco del cuaderno de casación formado en esta instancia], declaró bien concedido el recurso de casación excepcional interpuesto por la representante del Ministerio Público, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial comprendida en el numeral 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal, respecto a determinar a quién corresponde la representación de la Sociedad como parte agraviada en los procesos por delito de conducción en estado de ebriedad.

DUODÉCIMO: El 19 de julio de 2017, se llevó a cabo la audiencia de casación, en la que estuvo presente el Fiscal Supremo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, quien alegó que es importante que se fije precedente vinculante sobre este tema; el planteamiento de la Fiscalía Superior al interponer el recurso de casación, parte de un supuesto bastante extendido pero al parecer equivocado, respecto a la distinción entre Sociedad y Estado. Esta confusión proviene de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, según el cual la Procuraduría representa al Estado, y los operadores del sistema de justicia entienden que Estado es sinónimo de aparato estatal, de entidades públicas; sin embargo, la norma no dice eso, en este caso, para términos prácticos, no se hace distinción entre Sociedad y Estado; Derecho Constitucional define al Estado como la sociedad política y jurídicamente organizada, por lo que la distinción que se hace no tiene sustento; en esta lógica, el razonamiento de la resolución venida en grado considera la existencia de sectores representados por el Ministerio competente, por lo que habrá que entender que la parte agraviada es la Sociedad, que es lo mismo que el Estado representado por el Ministerio correspondiente, dentro de cuyo sector está el ámbito de competencia respectivo, que no es igual al aparato estatal o a la entidad pública. El Acuerdo Plenario N.° 4-2015, en el fundamento jurídico noveno, aclara en qué casos el Ministerio Público representa la acción civil, y es ante la no actuación del agraviado o cuando en esta actuación se ha dado por desistido al agraviado, esto no podría suceder si, originariamente, el titular de la acción civil, como agraviado, fuese el Ministerio Público; el representante de la Fiscalía que concurrió a la audiencia estima que, en juicio, el Ministerio Público ejerce la representación del agraviado para la pretensión penal y que por lo tanto esa representación para la

acción civil está condicionada a que el agraviado no pueda concurrir al proceso para defender sus derechos; en caso contrario, por mandato del artículo 11 del Código Procesal Penal, cesa la intervención del Ministerio Público, en cuanto a la acción civil, lo que no podría suceder si se entendiera que el Ministerio Público es el representante de la Sociedad, en todos los delitos en agravio de ésta, lo cual es absurdo; por lo que solicita desarrollar doctrina en los siguientes puntos: **i)** En el proceso, la representación de la sociedad la tiene el Ministerio Público, a efectos del ejercicio de la acción penal; y, **ii)** Los delitos en agravio de la sociedad se cometen en agravio del Estado, no de una entidad pública, ni ministerio alguno, sino en agravio del Estado como sociedad política y jurídicamente organizada.

DÉCIMO TERCERO: Deliberada la causa en secreto y votada el día 19 de julio de 2017, esta Sala Suprema emitió la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública –con las partes que asistan- se realizó el día 15 de agosto de 2017, a las 11:30 horas.

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

DÉCIMO CUARTO: El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, tipificado en el artículo 274 del Código Penal, está configurado como un delito de peligro abstracto en el que no es necesario demostrar, en el caso concreto, el peligro efectivo para la seguridad del tráfico, cuyo contenido está conformado por aquellos principios que garantizan la seguridad en la conducción de los vehículos motorizados: principios de confianza, conducción reglamentada y seguridad [El legislador adelanta las barreras punitivas para establecer un mayor ámbito de protección para el bien jurídico, cuando las formas

imprudentes no alcanzan a proteger ese ámbito que el legislador estima necesario tutelar[1]]. Esto es así, pues la razón para incriminar dicha conducta es el peligro que genera para la seguridad del tráfico público. De esta manera, estamos ante un delito de peligro abstracto donde la mera conducción en estado de ebriedad acarrea, sin más, la comisión del hecho punible. En otras palabras, el delito de conducción en estado de ebriedad se consuma por el solo hecho de conducir en esas circunstancias: una vez que se verifique la influencia alcohólica en el conductor, se deberá aplicar el precepto bajo análisis.

DÉCIMO QUINTO: El codificador de 1991 incorporó al catálogo de delitos, aquellas conductas que atentan contra el bien jurídico "Seguridad Pública", si bien los tipos penales comprendidos en este Título ofenden directamente un bien jurídico de naturaleza colectiva -esto es, el bienestar de toda una población-, éstos también se dirigen a tutelar indirectamente los bienes jurídicos personalísimos, en concreto, la vida, el cuerpo y la salud de la persona de forma individual. Entonces, este bien jurídico es de carácter intermedio, en la medida que despliega una función preventiva a otro bien, el cual se legitima a partir de la necesidad de otorgar tutela a intereses que van más allá de una afectación material individual, pues cuando esto acontece los tipos aplicables son aquellos comprendidos en el Título I del Código Penal (homicidio, lesiones, etc.). Por lo tanto, mediante la creación de tipos de "peligro común" se pretende adelantar la prohibición de ciertos focos de peligro que se desea prevenir con la norma jurídico -penal.[2]

[1] Tomado de CARMONA SALGADO, C., y otros., ob. cit., Curso de Derecho Penal Español: Parte especial, Tomo I, Editorial Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 177.
[2] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial, tomo III, marzo 2012, Editorial IDEMSA, Lima-Perú, páginas 498-499.

DÉCIMO SEXTO: En la historia de la persecución penal hay dos personajes que se disputan la calidad de ofendido: la Sociedad y la víctima (persona individual o jurídica) que ven dañados o puestos en peligro sus intereses y sus derechos. Son muchos más, en cambio, los que se atribuyen la condición de víctima. Unos y otros buscan, en todo caso, el castigo del culpable -autor del delito-, y también pretenden la tutela social y el resarcimiento del daño que han sufrido. Entre los elementos que caracterizan al delito se hallan la identidad del agresor y la del agredido, que entran en colisión personal, por el ataque que aquél emprende, ante el enfrentamiento que los compromete, por la malicia que alguno utiliza para obtener determinada ventaja. Es decir, pueden ser ofendidos, y lo son de *iure* y *de facto*, la Sociedad, que se ve agraviada o amenazada por el hecho punible, el individuo -o los individuos- y la persona colectiva -o las personas colectivas-, que miran dañados o puestos en peligro sus intereses y sus derechos. En los delitos contra la Seguridad Pública, el sujeto pasivo, también llamado víctima u ofendido, es el que resulta directa o inmediatamente perjudicado por el delito o el que soporta las consecuencias del mismo; en el delito bajo análisis, el sujeto pasivo es la Sociedad así como todos y cada uno de sus habitantes, ya que la conducción de un vehículo motorizado en estado de ebriedad o drogadicción, los afecta en su seguridad, en el tránsito; tanto en el desplazamiento vehicular como el peatonal y el de pasajeros.[3] En consecuencia, el sujeto pasivo de este delito es la Sociedad, por cuanto este tipo no prevé lesión alguna de bien específico y concreto, conforme a la naturaleza del bien jurídico tutelado[4].

---

[3] SILVA SILVA, Hernán. "El delito de manejar en estado de ebriedad", Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, junio 2000, Santiago de Chile, páginas 30-31.
[4] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial, tomo III, marzo 2012, Editorial IDEMSA, Lima-Perú, página 537.

DÉCIMO SÉPTIMO: Al hacer alusión a la Sociedad, nos referimos a un conjunto de individuos, los mismos que deben ser representados en el proceso penal. La Sociedad produce necesariamente, entre otras cosas, una serie de reglas o normas de conducta dirigidas a los miembros que la componen, cuya finalidad primera es posibilitar y garantizar la convivencia común, así como la propia subsistencia de la Sociedad. Estas reglas o normas de conducta, que la Sociedad produce, son agrupables en torno a tres tópicos principales: los usos, la moralidad objetiva o moral social y el Derecho. Asimismo, surge la noción de Estado, que en su concepto y en sus fines, es una forma de organización de la sociedad y no un mecanismo para sustituirla. El Estado ha de servir al colectivo y su actuación se enmarca en las atribuciones, competencias y procedimientos formalmente establecidos, con el objeto de desarrollar los principios y valores esenciales de la Sociedad contenidos en la Constitución, en la historia y en el espíritu esencial de un país. La Sociedad y el Estado representan entidades diferenciadas, con roles y jerarquías específicas, no cabe duda que por encima del Estado está la Sociedad, que es el sustrato fundamental de la Nación, y en el cual reside el mandato político y la soberanía, como definición, además de jurídica, social y humana.

DÉCIMO OCTAVO: La definición del "Estado" resulta muy difícil, dada la multiplicidad de los objetos que el término comúnmente designa. La palabra es a veces usada en un sentido muy amplio, para designar la "Sociedad" como tal, o una forma especial de sociedad. Pero con gran frecuencia, el vocablo es también empleado en un sentido mucho más restringido, para designar un determinado órgano de la Sociedad –el gobierno, por ejemplo, o los sometidos a éste, la "nación", o el

territorio en que aquéllos habitan-[5]. El Estado es una sociedad políticamente organizada, porque es una comunidad constituida por un orden coercitivo, y este orden es el derecho[6]; y sólo obra a través de sus órganos[7]. Es decir, el Estado en virtud al Derecho –entendido como conjunto de normas que legitiman su existencia y establecen sus atribuciones- cuenta con los organismos para representar jurídicamente a la Sociedad y velar por sus intereses. Marcial Rubio Correa, en su obra "El Sistema Jurídico", al referirse a los sistemas en la Administración Pública nos dice: Sistema es la suma organizada de normas, órganos y procesos destinados a proveer a la Administración Pública de los insumos necesarios para cumplir eficientemente sus fines institucionales. En esta medida, y como ocurre con los sectores, no es un organismo sino un concepto en el que se comprende a varios elementos, entre los que se cuentan distintos organismos públicos. Y agrega: Tenemos actualmente varios Sistemas en la Administración Pública del Gobierno Central. Entre ellos: el Sistema Nacional de Cuentas, el Sistema Nacional de Personal, el Sistema Nacional de Defensa Nacional, el Sistema Nacional de Defensa Civil. Cada uno de ellos tiene un órgano central y ramificaciones dentro de los diversos organismos públicos con los cuales trabaja, en distintos lugares del territorio, según cada caso[8]. ***Siendo así, Sociedad y Estado se influyen y afectan mutuamente; es por eso que cuando la Sociedad es agraviada por la comisión de un delito, le corresponde ser representada por el Estado, que tiene la organización***

[5] HANS KELSEN. Teoría General del Derecho y del Estado. Quinta reimpresión de la Segunda edición, México 1995, Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 215.
[6] Ídem. Pág. 226.
[7] HANS KELSEN. Teoría General del Derecho y del Estado. Quinta reimpresión de la Segunda edición, México 1995, Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 232.
[8] RUBIO CORREA, Marcial. "El Sistema Jurídico" (Introducción al Derecho). Lima, Perú PUCP, 2001. Pág. 73.

política para hacerlo y lo hará a través de sus órganos definidos conforme a Derecho.

DÉCIMO NOVENO: A criterio de este Supremo Tribunal, en los delitos contra la Seguridad Pública, previstos en el Título XII, del Libro Segundo, del Código Penal, el sujeto pasivo o agraviado es la Sociedad, y debe ser el Estado, el que la represente, porque en una sociedad políticamente organizada, el Estado tiene el deber de defenderla, como indica el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, que señala: "*Son deberes primordiales del Estado: (…) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad (…)*". Población debe entenderse como sociedad humana y jurídicamente organizada, a la que el Estado defenderá a través de sus Procuradores del sector correspondiente. Un claro ejemplo de quien es el agraviado en estos delitos, lo tenemos en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, que también es un delito de peligro abstracto, que protege el bien jurídico Salud Pública, cuyo titular es la Sociedad. En todos los procesos penales por dicho delito, se tiene como agraviado al Estado y no a la Sociedad; igual sucede en el delito de Tenencia Ilegal de Armas y otros. En realidad, en ningún proceso debe consignarse como agraviada a la Sociedad, porque es un ente gaseoso y abstracto, que no tiene personería jurídica; en ese sentido, el inciso 1, del artículo 94 del Código Procesal Penal, no considera como agraviada a la Sociedad, solo hace referencia al Estado. Por tanto, en los procesos en que se ha considerado como agraviada a la Sociedad, entendida como asociación o grupo de personas, es decir, un ente abstracto que está formado por la colectividad de personas regidas por normas –Derecho- para su convivencia; *corresponde su representación al Estado*, que es la organización social, política, coercitiva y económica, conformada

por un conjunto de instituciones [como las Fuerzas Armadas, la Administración Pública, los Tribunales y la Policía, asumiendo el Estado las funciones de defensa, gobernación, justicia, seguridad y otras, como las relaciones exteriores] que tienen el poder de regular la vida en sociedad.

VIGÉSIMO: Asimismo, en los procesos penales, el Estado -como ente legitimado para representar a la Sociedad- ejerce la defensa de sus intereses a través de los Procuradores Públicos, en virtud del artículo 47 de la Constitución Política del Perú, según el cual: "La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley (…)" [El Procurador Público es un abogado inscrito en un Colegio de Abogados que ejerce la representación del Estado en un proceso judicial en defensa de sus derechos e intereses]; es por esta razón que la representación de la Sociedad agraviada, en este caso, debe ser ejercida por el Procurador Público respectivo. Si bien el Decreto Legislativo N.° 1326 –que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado- no especifica una determinada Procuraduría que asuma la defensa de la Sociedad, en este tipo de delitos, recurrimos a normas que han sido vulneradas y que son aplicables a un sector del Estado que guarda relación con el bien jurídico puesto en peligro –Seguridad Pública del tráfico-; tratándose de vehículos motorizados y de la seguridad del tráfico rodado, *esta representación corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones*, en virtud del artículo 16 de la Ley N.° 27181 –Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre-, según el cual: "El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre" concordado con el artículo 3 de la citada Ley, que refiere: "La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la

satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto". Por estas razones, la Procuraduría Pública del Ministerio antes referido tiene la legitimidad para intervenir en los procesos por delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, en representación de la sociedad agraviada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Comprender a la Sociedad como agraviada no resultará adecuado para los fines del proceso, por cuanto nadie la defenderá respecto de su pretensión civil y estará limitada en los derechos que asisten a todo agraviado. En efecto, si se niega al Estado la representación de la Sociedad, como sostuvo el Juez de Investigación Preparatoria; el Ministerio Público asumiría su representación y tendría que constituirse en actor civil para ejercer sus derechos como agraviado. El Ministerio Público no podría solicitar su constitución en actor civil, por cuanto asumiría dos posiciones procesales; una de persecutor y otra de actor civil; el persecutor no puede ser agraviado a la vez, salvo el caso de la querella de particulares. Entonces, lo racional y práctico es considerar al Estado como agraviado, en todos los delitos cuyos agraviados no sean personas naturales o jurídicas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El Ministerio Público no puede ser representante de la Sociedad en los procesos penales donde ésta figure como agraviada. Es un error histórico y de praxis judicial que no tiene racionalidad. Si bien, el Ministerio Público es considerado como representante de la Sociedad en virtud del artículo 159 de la Constitución Política del Perú; lo que es acogido por la Ley Orgánica del Ministerio Público [Decreto Legislativo N° 052]; sin embargo, dicha

representación se circunscribe al ejercicio de la acción penal pública, en virtud del *ius puniendi* Estatal, como ente persecutor del delito y defensor de la legalidad; atribución que se define de mejor manera en el nuevo modelo procesal penal instaurado por el Código Procesal Penal de 2004, que instituye la división de roles de los sujetos procesales, siendo el ofendido por el delito, quien está legitimado para el objeto civil del proceso. Cada órgano asume una competencia bien definida: corresponde al fiscal controlar a la policía y al juez controlar al Fiscal. Como es sabido, el juez interviene en todo supuesto que implique dictar medidas limitativas de derechos[9]. Se señalan como las tres funciones básicas del Fiscal: la titularidad de la acción penal, el deber de la carga de la prueba y la conducción o dirección de la investigación; las mismas que deben ser ejercidas con objetividad. En puridad, el Ministerio Público representará a la Sociedad en juicio, para defender a la familia, a los menores, incapaces y el interés social; conforme lo señala el artículo 1, del Decreto Legislativo N.° 052 [LOMP], dicha defensa se plasma, por ejemplo, en la emisión de dictámenes en los procesos en materia civil [tutela, patria potestad, filiación, divorcio, interdicción, etc.].

VIGÉSIMO TERCERO: En consecuencia, estando a los argumentos antes esgrimidos, este Supremo Tribunal considera que debe establecerse como **doctrina jurisprudencial**:

1) En todos los procesos penales donde figura como agraviada la Sociedad, sin perjuicio de modificarse el auto de apertura de instrucción, o, en su caso la Disposición Fiscal de Formalización de Investigación Preparatoria, precisando al Estado como

[9] DOIG DÍAZ, Víctor. El nuevo proceso penal. Estudios fundamentales. Lima, 2006, Palestra. Pág. 185.

agraviado; el representante legal será el Estado, que se apersonará al proceso a través de sus Procuradores correspondientes, teniendo todos los derechos del agraviado y actor civil, según sea el caso.

2) En todos los delitos en que el agraviado no sea una persona natural o jurídica; tendrá tal condición, el Estado, como Sociedad políticamente organizada.

§. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

VIGÉSIMO CUARTO: El objeto del recurso interpuesto es determinar, en el caso concreto, quién es el representante de la Sociedad en el presente proceso, en el que se le considera como agraviada; lo que nada tiene que ver con la figura del actor civil ni de la pretensión civil.

VIGÉSIMO QUINTO: En el caso bajo análisis, fue la Fiscal Superior Provisional de la Segunda Fiscalía Superior Penal de La Merced – Chanchamayo y no el Procurador del Estado, quien interpuso el recurso de casación contra el auto de vista número tres, de 22 de setiembre de 2016, al no encontrarse conforme con lo resuelto por la Sala Penal de Apelaciones de La Merced – Chanchamayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín; sin embargo, su pretensión no tiene sustento jurídico, es decir, el Ministerio Público no puede ser representante de la Sociedad en los procesos penales, por las razones ya mencionadas.

VIGÉSIMO SEXTO: Asimismo, en audiencia pública, al sustentar su recurso de casación, el Fiscal Supremo ha pedido que se desarrolle doctrina jurisprudencial, pero para considerar representante de la Sociedad sólo al Ministerio Público; sin embargo, no se ha acreditado

las causales invocadas [incisos 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal]; es decir, no se demostró que se haya inobservado alguna garantía constitucional de carácter procesal o material, así como tampoco se ha inobservado alguna norma procesal de carácter procesal sancionada con nulidad, que invalide la resolución impugnada.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Si bien es cierto, en la resolución impugnada se ha considerado que el Ministerio Público puede representar a la Sociedad además del Procurador Público; también es cierto que no se puede casar la resolución de vista para excluir de este proceso al Ministerio Público, como representante de la Sociedad agraviada, por cuanto el Procurador Público del Estado no ha interpuesto recurso impugnatorio alguno; por lo que, el Ministerio Público sólo será representante de la Sociedad, en este caso concreto, pero no en los futuros procesos, en atención a la doctrina jurisprudencial vinculante que se está estableciendo en la presente sentencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I) **INFUNDADO** el recurso de casación excepcional interpuesto por el FISCAL SUPERIOR de la Segunda Fiscalía Superior Penal de La Merced – Chanchamayo [por las causales de los incisos 1 y 2, del artículo 429, del Código Procesal Penal], contra el auto de vista, de fojas cincuenta y ocho, de 22 de septiembre de 2016, que revocó el de primera instancia, de fojas veintidós, de 15 de abril de 2016 y reformándola dispuso que indistintamente, se considere como representante de la

parte agraviada al Ministerio Público o a la Procuraduría del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Estado peruano.

II) **ESTABLECIERON** como doctrina jurisprudencial, los fundamentos décimo noveno a vigésimo tercero de la presente ejecutoria, de conformidad con el numeral 3, del artículo 433, del Código Procesal Penal; y se publique en el diario oficial "El Peruano".

III) **SIN COSTAS**, al encontrarse exento de las mismas el Ministerio Público, en virtud del inciso 1 del artículo 499 del Código Procesal Penal.

IV) **ORDENARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Hágase saber. Interviene el señor Juez Supremo Aldo Figueroa Navarro, por licencia de la señora Jueza Suprema Iris Estela Pacheco Huancas.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

FIGUEROA NAVARRO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CH/arcc